

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2014-00455-00
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	JAIRO DE JESÚS VALENCIA AGUDELO
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
ASUNTO:	AUTO ORDENA SUBSANAR NOTIFICACION PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta la constancia y el informe secretarial que anteceden, en los cuales da cuenta de los inconvenientes que impidieron realizar en debida en forma la notificación de la providencia del 26 de marzo de 2021, proferida en el proceso de la referencia, la cual fue publicada en estado electrónico No. 009 del pasado 5 de abril, corresponde al Despacho adoptar la decisión que en corresponda.

De conformidad con lo anterior, y en aras de garantizar los derechos al debido proceso y defensa de las partes, se considera necesario subsanar tal irregularidad, ordenando que por secretaria se proceda complementar la referida notificación remitiendo a los correos electrónicos de los sujetos procesales la citada providencia del **26 de marzo de 2021**, advirtiéndole que los términos de notificación de esta, empezaran a correr a partir del siguiente de la notificación por estado del presente auto. Igualmente, que de la misma se realice la respectiva publicación en el micrositio del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 010 de fecha 12-04-2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2014-00455

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	11001-33-35-013-2014-00455
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante:	JAIRO DE JESUS VALENCIA AGUDELO
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto:	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE - RESUELVE MANDAMIENTO DE PAGO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección “A”, en providencia del 12 de marzo de 2020 mediante el cual revocó el auto proferido por este despacho el 23 de marzo de 2018 que libró mandamiento de pago y, en su lugar, ordenó proveer de nuevo sobre el mismo.

En consecuencia, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en cumplimiento de la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

ANTECEDENTES

1. Con auto de fecha 23 de marzo de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago en el presente proceso en favor del señor JAIRO DE JESUS VALENCIA AGUDELO y contra la UGPP, por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$847,366,66), por concepto de los intereses moratorios no pagados y causados del 11 de julio de 2013 hasta el mes de octubre de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA, y las sentencias de condena proferidas el 29 de junio de 2012 y 25 de junio de 2013, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2011-00597.
2. Mediante providencia de fecha 12 de marzo de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección “A”, revocó el anterior auto, ordenando proveer sobre el mandamiento de pago, en la forma solicitada o en la forma legal, de conformidad con las pautadas dadas en dicha providencia.

3. El abogado **LUIS ALFREDO ROJAS LEON**, en representación del señor **JAIRO DE JESUS VALENCIA AGUDELO**, interpone demanda ejecutiva contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago, en virtud de las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho con radicación No. 2011-00597, por los siguientes conceptos:

“(…)

- 1) Por la suma de UN MILLÓN DOS VEINTICINCO MIL CIENTO DOS PESOS MLC (\$1.225.102), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 29 de junio de 2012, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección F en descongestión de fecha 25 de junio de 2013, debidamente ejecutoriada con fecha 10 de julio de 2013, los cuales fueron causados desde el 11 de julio de 2013 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 177 del C. C. A. (Decreto 01 de 1984), suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total de la misma.

(…)”.

2. La demanda ejecutiva se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

- Que mediante sentencia proferida por el Juzgado Trece (13) Administrativo de Bogotá de fecha 29 de junio de 2012, se condenó a la liquidada Caja Nacional de Previsión Social EICE, a reliquidar la pensión jubilación a favor del señor JAIRO DE JESUS VALENCIA AGUDELO, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengadas en el último año de servicios.
- Que la anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección " F " en Descongestión, mediante sentencia judicial de segunda instancia de fecha 25 de junio de 2013, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 10 de julio de 2013.
- Que en la sentencia judicial se le ordenó a la ya liquidada CAJANAL, dar cumplimiento a la misma dentro del término señalado en los Art. 176, 177 y 178 del C.C.A.
- Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARASFICALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP mediante la Resolución N°RDP 045751 del 2 de octubre de 2013, dio cumplimiento al fallo proferido por este Despacho, en el sentido de reliquidar la pensión de jubilación del señor JAIRO DE JESUS VALENCIA AGUDELO, liquidar las diferencias que resultaron de las mesadas atrasadas y efectuar las operaciones

aritméticas a que haya lugar, en cuanto al cumplimiento a lo ordenado en los artículos 177 y 178 del C.C.A.

- Que en el mes de noviembre de 2013 se reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - Consorcio FOPEP, la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución, cancelando a favor de su mandante por concepto de pago de diferencia de mesadas e indexación un total de \$8.987.091.

- Que dentro del anterior pago no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios de conformidad con el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A., los cuales fueron ordenados en la sentencia judicial y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento.

CONSIDERACIONES

1.Competencia.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma.

A su vez, el artículo 156 numeral 9, ibídem, asignó la competencia por razón del territorio, para las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta, al juez que profirió la respectiva providencia.

Entonces, corresponde a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva, por haber proferido en primera instancia la sentencia de condena objeto de cobro forzado.

2. Del título ejecutivo

Respecto a los títulos susceptibles de ejecución por la jurisdicción contenciosa administrativa, la citada codificación en el artículo 297, señala taxativamente los documentos que constituyen base de recaudo en el proceso ejecutivo, en cuyo numeral 1, establece las sentencias debidamente ejecutoriadas en las que se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su turno, el artículo 299 ibídem, estableció que la ejecución de dichas condenas procede si transcurridos diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia, no se le ha dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma.

Sin embargo, para los fallos proferidos de conformidad con la anterior codificación - Decreto 01 de 19984- debe tenerse en cuenta que dicho término corresponde al de **18 meses** previsto en su artículo 177, como corresponde en este caso, al haberse proferido la sentencia materia de ejecución en vigencia de dicha normatividad.

En el presente asunto, es pertinente mencionar, que la demanda se interpuso ceulminado el plazo para que la sentencia sea ejecutable y, dentro del término de caducidad de cinco (5) años, previsto en el artículo 164, numeral 2, literal k, del CPACA., razón por la cual, se encuentran acreditadas tales exigencias legales, de conformidad con el precedente jurisprudencial fijado por el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción.

Conforme al anterior, se tiene que el demandante pretende la ejecución de las sentencias proferidas el 29 de junio de 2012 y 25 de junio de 2013, las cuales quedaron ejecutoriadas el **10 de julio de 2013**, por lo que una vez vencido el plazo de los 18 meses después de la ejecutoria de la sentencia contemplado en el inciso 3 del artículo 177 del C.C.A, esto es, el 10 de enero de 2015 el término que tenía el ejecutante para interponer la demanda ejecutiva vencía el 10 de enero de 2020.

Nótese que dicho término de caducidad, conforme a los Decretos 2040 de 2011 y 877 de 2013, estuvo suspendido del **12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013**.

Así las cosas, como quiera que la demanda se presentó en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 11 de agosto de 2014, conforme al acta de reparto visible a folio 67, se tiene que en el presente proceso no ha operado el fenómeno de la caducidad.

Cabe precisar que no obstante que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, el **artículo 422 del Código General del Proceso**, que sustituyó el 488 del C.P.C., mantiene las mismas condiciones y elementos de fondo que deben definir y caracterizar el título ejecutivo, al señalar:

“(…)

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que **consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal** de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

(…)”-Negrillas fuera de texto-

Así, quien pretende que se libre mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia T-283/13¹, analizó las exigencias tanto formales como sustanciales que se establecían tanto en el artículo 488 del CPC, como en el 422 del Nuevo Código General del Proceso, así como las clases de títulos que pueden servir de recaudo en los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

“(…)

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.

Las **condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i) sean auténticos** y **(ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme**².

Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular**, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.

Las **condiciones sustanciales** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-283 del 16 de mayo de 2013, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

² CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.

(...)"-Negritas y subraya fuera de texto-

A su vez, conforme a lo previsto en el **artículo 430 del C.G.P.**, presentada la demanda acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En el presente proceso se tiene que con la demanda se allegan los siguientes documentos como pruebas:

- Copias auténticas de las sentencias del 29 de junio de 2012 y 25 de junio de 2013, proferidas por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente, con constancias de notificación y ejecutoria del 10 de julio de 2013 y de ser primera copia que prestan mérito ejecutivo (fls. 10 a 56)

- Copia autentica de la Resolución No. RDP 045751 del 02 de octubre de 2013 expedida por la UGPP, con la cual se dio cumplimiento a la sentencia judicial proferida por este Despacho y se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante (fls.57 a 60).

- Copia de la liquidación expedida por la UGPP, correspondiente a la anterior resolución (fls. 64 a 65).

- Se advierte que si bien no reposa en el expediente copia de la petición de cumplimiento de los fallos judiciales, lo cierto es que de la Resolución No. RDP 045751, se puede extraer que desde la fecha de ejecutoria de las sentencias, 10 de julio de 2013, y la fecha de expedición del citado acto administrativo, 2 de octubre de 2013, tan solo transcurrieron 3 meses, de lo cual se infiere que la solicitud de

cumplimiento se formuló dentro del término legal de seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia de condena.

Es de anotar que si bien este Despacho venía exigiendo se aportara la petición de cumplimiento de sentencia, lo cierto es que ante las diversas decisiones adoptadas mayoritariamente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se revocaron varios pronunciamientos emitidos en tal sentido, al considerar excesivas tales ritualidades, en esta oportunidad corresponde mencionar que en acatamiento a la providencia de fecha 29 de junio de 2017, se obviara dicho formalismo.

Dentro del anterior contexto, se puede observar que en la sentencia de fecha 29 de junio de 2012, proferida por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral No. 2011-00597, en efecto, se condenó a la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, a reliquidar la pensión del señor JAIRO DE JESUS VALENCIA AGUDELO, y se dispuso el cumplimiento de la misma en los términos y condiciones de los artículos 176 y 177 del C.C.A., la cual al ser confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con fallo del 25 de junio de 2013, quedó **ejecutoriada el 10 de julio de 2013**.

Así mismo, se tiene que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, para esa época expidió la Resolución N° RDP 045751 del 02 de octubre de 2013, con la cual en acatamiento de la citada condena, reliquidó la pensión de jubilación del demandante en cuantía de \$1.232.539, con efectos fiscales a partir del 01 de julio de 2008; y en el “ARTICULO SEGUNDO” ordenó al área de nómina realizar las operaciones pertinentes conforme a lo señalado en el fallo y en esa resolución respecto a los artículos 177 y 178 del C.C.A.

Igualmente, según se observa de la liquidación expedida por la UGPP, que la entidad demandada en virtud de la reliquidación ordenada en el citado fallo, reconoció y pago a la demandante únicamente los conceptos de mesadas e indexación, sin incluir valor alguno por concepto de intereses moratorios de dicha condena, tal como lo aduce la demandante.

En relación con la entidad pública competente para efectuar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del C.C.A., y pretendidos en este proceso, considera el Despacho que si bien la condena fue impuesta a CAJANAL, le asiste razón al apoderado de la demandante cuando afirma que, la obligada a soportar la presente ejecución por la extinción de

CAJANAL EN LIQUIDACION, es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**, pues esta última entidad, fue la que asumió las obligaciones pensionales que se encontraban a cargo de aquella, conforme se dispuso en los Decretos 4107 y 4269 de noviembre de 2011, y lo ha conceptuado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado³.

En ese orden de ideas, resulta claro que la existencia de la obligación expresa, clara y exigible objeto de ejecución forzada en el presente proceso ejecutivo, promovido 18 meses después de la ejecutoria **-10 de julio de 2013-** de la sentencia de condena proferida por este Despacho, se encuentra constituida, según lo demuestran los documentos que conforman en éste caso el título complejo base de recaudo, por el valor de los intereses moratorios adeudados sobre la suma de la condena pagada, es decir, desde el **11 de julio de 2013**, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que hizo efectivo dicho pago, en los términos del artículo 177 del C.C.A y la Sentencia C-188/99.

Así las cosas, tales intereses moratorios no pueden hacerse extensivos con posterioridad a la fecha del pago del capital originado por la reliquidación, pues a tenor de lo dispuesto en los artículos 1617 y 2235 del Código Civil, respectivamente, los “intereses atrasados no producen interés” y se “prohíbe estipular intereses de intereses”, razón por la cual el Despacho solo tendrá en cuenta los que se hayan causado desde el **11 de julio de 2013 al 24 de noviembre de 2013**

Esta última fecha límite del pago intereses se toma, teniendo en cuenta por una parte lo indicado en providencia de segunda instancia del 12 de marzo de 2020, donde se consideró que los intereses debían cancelarse hasta la fecha de inclusión nómina, y de otra, lo plasmado en la liquidación presentada con la demanda en la que se consigna que el pago parcial de \$8.987.091 se hizo efectivo al demandante el **25 de noviembre de 2013**, de donde resulta claro que los intereses solo se causaron hasta el **24 de noviembre**.

Es de anotar que en el auto del superior funcional del 12 de marzo de 2020⁴, en la tercera columna se consignó como fecha final de los intereses el **25 de noviembre de 2013**; no obstante en las columnas novena y décima se toman **30 días que arroja \$222.992,21** para ese mes, conforme se detalla a continuación

³ -Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. ALVARO NAMEN VARGAS. Concepto del 19 de agosto de 2015, radicado 11001-03-06-000-2015-00066-00

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. AUGUSTO HERNANDEZ BECERRA. Concepto del 2 de octubre de 2014, radicado 11001-03-06-000-2014-00020-00

4 Folio 148 del expediente digital

AÑO	DE SD E	HAST A	BASE DE LIQUIDACION	TASA ANUAL	LIMIT E DE USUR A	INTERESE S CORRIENT ES	INTERE SES DIARIOS	DIAS	VALOR INTERESES
2013	11- jul- 13	31- jul-13	\$8.987.091,65	20,34%	1,5	30,510%	0,0848	21	\$159.947,76
	01- ago- 13	30- agos- 13	\$8.987.091,65	20,34%	1,5	30,510%	0,0848	31	\$236.113,37
	01- sep- 13	30. sep- 13	\$8.987.091,65	20,34%	1,5	30,510%	0,0848	30	\$228.496,81
	01- oct- 13	31- oct- 13	\$8.987.091,65	19,85%	1,5	29,775%	0,0827	31	\$230.425,29
	01- nov- 13	25- nov- 13	\$8.987.091,65	19,85%	1,5	29,775%	0,0827	30	\$222.992,21
								TOTAL	\$1,077.975,43

En tales condiciones, en esta oportunidad si bien corresponde acatar lo decidido en dicha providencia de segunda instancia, de todas maneras al advertir que el pago parcial de la condena se efectuó el 25 de noviembre de 2013, conforme lo reporta el mismo demandante, se torna obligatorio tomar con fecha límite de la liquidación de los intereses moratorios el día **24 de noviembre de 2013**.

De conformidad con lo analizado en precedencia, se concluye que los documentos presentados como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos sustanciales y formales exigidos por los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 del Código General del Proceso, y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago, acorde con las pautas dadas en la providencia del 12 de marzo de 2020 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pero con la aclaración efectuada en precedencia, por considerarse que es lo que corresponde a lo legal.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	DIAS/ MORA INT- MES /MC		CAPITAL	VALOR MORA/ MES
20,34%	11 –JULIO	2013	21	2,54%	\$ 8.987.091,65	\$ 159.947,76
20,34%	AGOSTO	2013	31	2,54%	\$ 8.987.091,65	\$ 236.113,37
20,34%	SEPTIEMBRE	2013	30	2,54%	\$ 8.987.091,65	\$ 228.496,81
19,85%	OCTUBRE	2013	31	2,48%	\$ 8.987.091,65	\$ 230.425,29
19,85%	24 NOVIEMBRE	2013	24	2,48%	\$ 8.987.091,65	\$ 178.393,77
						\$ 1.040.993,55

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor **JAIRO DE JESUS VALENCIA AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.072.190 y, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, por los siguientes valores y conceptos:

- Por la suma de **UN MILLON CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.040.993,55)**, por concepto de los intereses moratorios no pagados y causados del 11 de julio de 2013 hasta el 24 de noviembre de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA, y las sentencias de condena proferidas el 29 de junio de 2012 y 25 de junio de 2013, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2011-00597.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que dé cumplimiento a la anterior orden, pagando dicha obligación en la suma indicada al acreedor o a través de consignación a este Juzgado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, en la forma prevista en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los representantes de las siguientes entidades:

4.1 Gerente General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP. y/o a quien se haya delegado para tal efecto.

4.2. Agente del Ministerio Público, conforme a lo ordenado en el en cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A., y el inciso 3° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 enviándole igualmente copia de la demanda y sus anexos.

4.3. Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

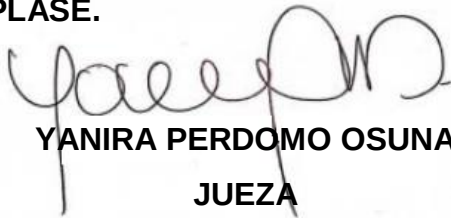
QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) ejecutada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de

los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NEGAR la pretensión relacionada con la indexación posterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEPTIMO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **009** de fecha **05-04-2021** fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2014-00455